

Causa 40312/I

Número de Orden:56

Libro de Sentencias nº 65

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar sentencia en la causa **40312/I** seguida a:" **G., H. S/INFRACCION AL ARTICULO 46 DE LA LEY 8031 EN BAHIA BLANCA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada a fs. 41/42 ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: La sentencia de fs. 41/42 vta. condenó a **H. G.** a sufrir la pena de **multa de quinientos pesos**, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 46 del Decreto Ley 8031/73. El resolutorio fue apelado por la señora Secretaria General de la Defensoría General Departamental, doctora Fabiana Paola Vanini, a fs. 49/53 vta.-

En lo esencial, la defensa plantea la atipicidad de la conducta que se le endilga a su asistido, no obrando en la causa, según su opinión, prueba alguna sobre la peligrosidad de los animales, por lo que, al no configurarse la misma, corresponde sea absuelto. En segundo término, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo

46 del Código de Faltas.-

Habré de compartir los fundamentos expuestos por la recurrente, por lo que propondré al acuerdo la revocación del decisorio en crisis

Considero que la conducta que se reprocha a H. G., no infringe la figura típica contravencional contemplada en el art. 46 del decreto ley 8031, por lo que corresponde abordar el tramo de la imputación concerniente al juicio de tipicidad.

La doctrina dominante, entiende que entre delito y contravención no existe una diferencia cualitativa, sino una meramente cuantitativa, reproduciendo o pudiendo reproducir la contravención en menor escala todas las características atribuidas a los delitos.

En ese orden de ideas (tal como lo plantea la defensa), cabe destacar que el artículo 46 reprime con multa a quien tenga animal peligroso o salvaje. Se trata de una formula abstracta, que el código contravencional utiliza para describir aquellas acciones que también están conformadas por circunstancias que son de trascendencia para la integración del tipo.

En este caso, dentro de la conducta realizada por el encausado, no será posible endilgarle la de poseer un perro con las características que describe la norma, puesto que de la documental aportada (foto fs. 16), denuncia de fs. 1 y declaración indagatoria de fs. 38/39, no se aprecian esas particularidades, que sirven para completar la definición del tipo allí previsto.-

Es que la peligrosidad del animal tiene que ser acreditada y no puede presumirse o derivarse exclusivamente por la mordedura que le infligiera a la víctima, la que por otra parte fue descripta como leve (fs. 10), lo que pone de manifiesto que el perro tampoco puede ser incluido dentro de la categoría de los especialmente salvajes.-

A mayor abundamiento, la declaración testimonial de M. V. (fs. 27), desmerece la versión de la denunciante, en cuanto que el animal la lesionara inicialmente, para que luego sus canes hirieran mortalmente a su agresor, visto que según el testimonio de la primera, la perra del encausado G. P., mordió a la señora M.

B., después de sufrir el ataque de los perros de ésta.

De aceptarse esta última explicación del hecho se podría inferir que, el accionar del animal que acometiera contra la denunciante, habría obedecido más a una reacción instintiva de querer guarecerse luego de las letales lesiones recibidas (y que culminara con el deceso del pequeño can del condenado), que a una cuestión de su propia naturaleza.

Así, se debe descartar aquí la tipicidad objetiva de la acción, desde que no ha se ha probado uno de los elementos de la norma, ni se acreditó riesgo para seres humanos.

No ha quedado demostrado con los medios probatorios arrimados a la presente causa, que G. P. haya tenido un animal feroz y/o peligroso para terceros, no advirtiéndose que el bien jurídico referido por la norma haya sido lesionado, por lo que en mi entender, el accionar del prevenido no resulta en consecuencia típico.

Por lo expuesto, propicio se absuelva a H. G. como autor de la infracción al art. 46 del decreto ley 8031, por resultar atípica la acción desplegada por el nombrado.

Así lo voto

El señor Juez doctor Barbieri por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia recurrida de fs. 41/42vta. y, en consecuencia ABSOLVER LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO A H. G., de infracción al artículo 46 del decreto ley 8031, por rresultar atípica la acción desplegada por el nombrado, sin costas (artículo 530 del CPP en relación al artículo 3ro. del Código de Faltas).

Así lo voto.

El señor Juez doctor Barbieri por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, septiembre 27 de 2011.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que no es justa la sentencia apelada (fs. 41/42vta.; artículo 530 del CPP, en relación con el artículo 3ro. del Código de Faltas).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE REVOCA la sentencia recurrida de fs. 41/42vta. y, en consecuencia se ABSUELVE LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO A H. G., de infracción al artículo 46 del decreto ley 8031, como constatada el día 30 de abril de 2010, en Bahía Blanca, por resultar atípica la acción desplegada por el nombrado, sin costas (artículos 440, 530 del CPP, en relación al artículo 3ro. del decreto ley 8031). Hágase saber a la Defensa Oficial y, oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la notificación de H. G..